



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
2218/2025 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GILDA
GONZÁLEZ CARMONA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** las resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó las demandas de la parte actora.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de junio tuvo verificativo la jornada electoral relativa a la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.

¹ En lo subsecuente: parte actora.

² En adelante: Tribunal local o autoridad responsable.

³ Secretariado: Rocío Arriaga Valdés, Omar Espinoza Hoyo y Edgar Braulio Rendón Tellez.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JDC-2218/2025 y ACUMULADOS

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, llevaron a cabo los cómputos distritales correspondientes a la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.

3. Medios de impugnación locales. En contra de los cómputos distritales antes referidos la parte actora promovió diversos juicios electorales locales⁶.

4. Actos impugnados. El veintiséis de junio, el Tribunal local resolvió los expedientes en el sentido de desechar de plano las demandas, en atención a que los actos impugnados no son definitivos ni firmes.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El treinta de junio, la parte actora presentó las demandas que dieron origen a los presentes juicios de la ciudadanía, con las que pretende impugnar los fallos referidos en el párrafo anterior.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-2218/2025, SUP-JDC-2225/2025, SUP-JDC-2230/2025, SUP-JDC-2234/2025, SUP-JDC-2240/2025, SUP-JDC-2244/2025 y SUP-JDC-2248/2025, así como turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

7. Radicación admisión y cierre. En su oportunidad la Magistrada instructora, ordenó la radicación de los presentes juicios en la

⁵ En adelante Instituto local.

⁶ Los cuales integraron los siguientes expedientes TECDMX-JEL-075/2025; TECDMX-JEL-087/2025; TECDMX-JEL-099/2025; TECDMX-JEL-095/2025; TECDMX-JEL-105/2025; TECDMX-JEL-110/2025; TECDMX-JEL-114/2025.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.



ponencia a su cargo, admitió las demandas y cerró la instrucción de los juicios.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se trata de juicios de la ciudadanía promovidos en contra diversos fallos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, relacionados con la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la referida entidad, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁸

SEGUNDO Acumulación. Esta Sala Superior advierte que los juicios de la ciudadanía: **a)** fueron promovidos por la misma parte actora, **b)** en contra de la misma autoridad responsable y **c)** las resoluciones reclamadas tratan sobre el mismo tema respecto del cual la actora hace valer idénticos agravios.

En consecuencia, al encontrarse estrechamente relacionados, se estima oportuna la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-2225/2025**, **SUP-JDC-2230/2025**, **SUP-JDC-2234/2025**, **SUP-JDC-2240/2025**, **SUP-JDC-2244/2025** y **SUP-JDC-2248/2025**, al diverso **SUP-JDC-2218/2025**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 267, fracción XI,

⁸ Con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafos 1 y 2, 80, párrafo 1, incisos f) e i) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2218/2025 y ACUMULADOS

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Procedencia. Los juicios de la ciudadanía satisfacen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia,⁹ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. En las demandas consta el nombre y firma de quien las promueve, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se precisan los hechos y los agravios materia de controversia, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

2. Oportunidad. En relación con el requisito de oportunidad, en todos los casos se cumple porque las determinaciones impugnadas se emitieron y notificaron el **veintiséis de junio**, mientras que las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el **treinta de junio**, por lo que resulta evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios para tal efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tales extremos ante esta instancia, ya que comparece por su propio derecho¹⁰, además de ser parte actora de la instancia primigenia, y

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 párrafos 1 y 2, 12, y 13, apartado 1, inciso b) y 83 de la Ley de Medios.

¹⁰ Así como en su calidad de persona candidata a una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.



controvertir las determinaciones del Tribunal local por las que se desecharon sus demandas, en atención a que los actos impugnados no son definitivos ni firmes.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable, no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se estudiará el fondo de los asuntos; cabe aclarar que las resoluciones reclamadas y las demandas de los juicios acumulados en todos los casos son similares.

Contexto del asunto.

La actora, quien se ostenta como candidata a una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 de la Ciudad de México, presentó diversos juicios electorales locales a fin de controvertir el cómputo de votos realizado por las direcciones distritales 05, 09, 13, 18, 24 25 y 26 del Instituto local.

Ello, porque a su juicio, durante la realización de los cómputos se actualizaron diversas irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y equidad, y que resultan determinantes para el resultado de la elección.

Resoluciones impugnadas.

Al respecto, el Tribunal Local determinó la improcedencia de los juicios interpuestos al considerar que los actos impugnados carecían

SUP-JDC-2218/2025 y ACUMULADOS

de definitividad y firmeza, y, por ende, decretó su desechamiento.

El Tribunal Local refirió que la pretensión de la promovente radicaba en cuestionar el resultado del cómputo parcial distrital de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial en la que participó.

Bajo ese contexto, argumentó que el artículo 103, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, dispone que sólo es impugnabile a través de esa vía, el cómputo total de resultados de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, realizados por el Consejo General del Instituto Local, por lo que la parte actora debió dirigir su impugnación en contra de los resultados del cómputo total de la elección, lo cual, a la fecha en que presentó las demandas, aún no se había realizado, por lo que las actas de los cómputos distritales que se pretendían impugnar carecían de definitividad y firmeza.

Pretensión y agravios.

De la lectura de las demandas, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque las resoluciones impugnadas y se estudie el fondo de sus planteamientos.

Lo anterior, a partir de los siguientes motivos de agravio:

Insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas.



A juicio de la actora, el Tribunal local no abordó de forma clara, específica ni razonada los planteamientos formulados en sus resoluciones.

Lo anterior, a su decir, porque la responsable realizó una aplicación literal, restrictiva e inconstitucional del artículo 103, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al sostener que la impugnación de los cómputos distritales debe esperar al cómputo total de la elección en la que participó, lo cual, considera que vuelve irreparable cualquier vicio o error a nivel distrital que priva de efectividad al recurso judicial y restringe de manera injustificada a impugnar irregularidades de etapas intermedias del proceso electoral.

Violación al principio de certeza en el proceso electoral y en los resultados de la elección.

La actora se duele que el Tribunal Local, al decretar el desechamiento de sus demandas, impide la revisión judicial de las irregularidades suscitadas en los cómputos distritales, lo cual considera que ha dejado sin tutela vicios que afectan directamente la determinación de la votación y la integridad del cómputo total.

Violación al principio de legalidad y debida observancia del procedimiento electoral.

A decir de la promovente, la determinación de la responsable ha dejado sin revisión judicial una serie de actos viciados por la inobservancia de la ley electoral y por deficiencia procedimentales relevantes que, a su decir, constituyen a una violación grave al principio de legalidad a la debida observancia del procedimiento electoral.

SUP-JDC-2218/2025 y ACUMULADOS

Violación a los derechos político-electorales de la actora como candidata.

La actora alega que el desechamiento de sus demandas ha generado una restricción indebida a sus derechos. Ello, al impedirle controvertir legalmente las irregularidades que afectaron tanto su participación como los resultados que la involucran de forma directa, ya que señala que en la elección a la que contendió existió una desigualdad estructural evidenciada por múltiples factores.

Reencauzar su demanda o suplir la deficiencia en beneficio de la tutela judicial efectiva.

La parte actora refiere que la determinación impugnada constituye una violación directa al principio de tutela judicial efectiva, al anteponer un criterio restrictivo por encima de la necesidad de resolver el fondo del asunto y proteger derechos fundamentales.

Al respecto, señala que es deber de este Tribunal Electoral reconocer que el desechamiento de las demandas generó una violación al derecho de acceso a la justicia de la promovente y, por tanto, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia de la queja o reencauzarla procesalmente para hacer viable el estudio de fondo.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Por razón de método se estudiarán en conjunto los agravios al estar estrechamente vinculados.¹¹

¹¹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



Este órgano jurisdiccional estima que se deben **confirmar** las resoluciones impugnadas, ya que los actos impugnados sí están debidamente fundados y motivados, y no transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad, tutela efectiva, ni sus derechos político-electorales.

Así es, como lo sostuvo el Tribunal local, los resultados del cómputo distrital que se controvierten no tenían el carácter de actos definitivos ni firmes al momento en que la actora presentó las demandas.

De ahí que la autoridad responsable haya concluido que los medios de impugnación resultaban improcedentes y, en consecuencia, se debían desechar.

Tocante a dicha temática, esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral es indispensable cumplir los principios de definitividad y firmeza.¹²

Para el caso de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México en la que participó la actora, el juicio electoral que se promueva únicamente es procedente para controvertir el cómputo total y entrega de constancias de mayoría o asignación de la elección.¹³

Así es, como se observa en cada uno de los medios de impugnación, la actora impugnó de manera parcial el cómputo realizado por los Consejos Distritales 05, 09, 13, 18, 24 25 y 26 del Instituto Local.

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 103, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

SUP-JDC-2218/2025 y ACUMULADOS

Empero, en atención a la ley electoral local, el juicio promovido solamente es procedente cuando se tiene por objeto controvertir el cómputo total de la elección, momento en el que también es posible cuestionar los resultados de los cómputos distritales, como es el caso.

En las resoluciones controvertidas, la resolutora consideró que los artículos 103, fracción IV; y 104 de la Ley Procesal local; 50, fracción XXXIV del Código Electoral local; y los Lineamientos¹⁴ resultaban aplicables al proceso electoral extraordinario para la renovación del poder judicial local.

El Tribunal local estableció que de los Lineamientos se desprende que los cómputos se desarrollarían de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzarían por los cómputos distritales y se finalizaría con el cómputo total llevado a cabo por el Consejo General del Instituto local.

Por tanto, primero se iniciaría el cómputo distrital por cada una de las treinta y tres Direcciones Distritales del Instituto Electoral y, posteriormente, se llevaría a cabo el cómputo total de los distritos judiciales que comprenden el marco geográfico de la Ciudad de México.

En consecuencia, resultaba necesario realizar una sumatoria que conjuntara los resultados obtenidos en cada uno de esos distritos para contar con un acto definitivo.

¹⁴ Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos de paridad de género, entrega de constancias y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral IECM/ACU-CG-057/2025



En este orden de ideas, si bien los cómputos distritales de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina de la Ciudad de México tienen incidencia en el cómputo total de dicha elección, al momento en que la actora presentó sus demandas, esto es el trece de junio, todavía no tenían el carácter de actos definitivos.

Ello, dado que fue hasta el dieciséis de junio, cuando el Consejo General del Instituto Local declaró la validez de la elección judicial local y entregó las constancias de mayoría a las personas candidatas electas.

Así, se advierte que la autoridad fundó y motivó adecuadamente su determinación de improcedencia, puesto que la parte actora debía esperar el cómputo total de la elección para reclamar los resultados de los cómputos distritales.

Incluso, si se considerara que la pretensión de la actora era controvertir la validez de la elección y no solo los cómputos distritales o, en su caso, la inelegibilidad de alguna candidatura electa, el momento oportuno para hacerlo era a partir de la declaración de validez de la elección, lo que, a la fecha de la presentación de sus demandas, tampoco había acontecido, ya que fue acto posterior al cómputo total realizado.

Además, si bien la actora alega que podría adoptarse una interpretación extensiva del artículo 103, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, para permitir la impugnación de actos parciales del proceso electoral; lo cierto es que, en el presente caso, debe prevalecer el tenor literal de la norma, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica. Ello, toda vez que el precepto en comento establece de manera clara que el juicio electoral procederá "en contra de los cómputos

SUP-JDC-2218/2025 y ACUMULADOS

totales y entrega de constancias de mayoría o asignación", sin prever la impugnación de actos intermedios.

En consecuencia, como lo consideró la responsable, al no satisfacerse los principios de definitividad y firmeza, las demandas se debían desechar de plano.

De ahí que, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo conducente es confirmar las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos indicados.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones reclamadas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.